



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1989
Radicado: 76520400300420240015900
Tipo de proceso: Incidente Desacato

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado antes de iniciar el trámite incidental a que haya lugar, dispondrá requerir a la entidad presuntamente incumplida, a fin de que informe a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela No.028 del 06 de marzo de 2024 proferido por este Despacho, interpuesto por MARIA ELENA VIDAL MUÑOZ presentó escrito por el cual procura adelantar incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL EPS, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Palmira, Valle del Cauca; RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la GERENTE SUCURSAL VALLE DEL CAUCA de Salud Total EPS DEISY CAROLINA GONZALEZ REYES, a fin que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número No.028 del 06 de marzo de 2024 proferido por este Despacho y en su contra dentro de la petición de amparo constitucional instaurada por MARIA ELENA VIDAL MUÑOZ, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial.

2º.- CONMINAR al Superior Jerárquico Dr. DANNY MANUEL ARAGON en calidad de representante Legal de Salud Total EPS, para que haga cumplir, inmediatamente, el fallo de tutela No.028 del 06 de marzo de 2024 proferido por este Despacho, bajo los lineamientos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el que juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, con la advertencia de que en caso de obrar de manera diferente podrán imponerse las sanciones señaladas en el artículo 52 y s.s. ibidem.

3º.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **929c7524adc8edd180b6bfd2cdf265570a2e65efe147d20f5f24f130cbb72**

Documento generado en 16/07/2024 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1986
Radicado: 76520400300420240006700
Tipo de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Una vez revisado el expediente, se advierte que obra en el mismo escrito acercado por el apoderado judicial de la ejecutante donde autoriza como dependientes judiciales a las siguientes personas: Samuel Arrieta Londoño C.C. 1.001.095.637, Valentina Alejandra Hurtado Hernández C.C. 1.000.708.097, Jonathan Santiago Rocha Gutiérrez C.C. 1.122.921.084, Luisa Fernanda Casas Quiroga C.C. 1.000.732.963, Diego Ricardo Rodríguez Mendoza C.C. 1.136.886.179, Danna Camila Erita Vásquez C.C. 1.001.077.594, María Alejandra Bernal Arias C.C. 1.000.861.205, Magda Cárdenas Castiblanco C.C. 35.428.556, Juana Valentina Soto Ávila C.C. 1.001.216.838, Karen Aylin Hernández Olarte C.C. 1.007.088.097, Pamela Andrea Leiva Cano C.C. 1.075.273.866, María Carolina Reina Paque C.C. 52.855.042, Karen Giseth Lozano Ortiz C.C. 1.012.422.421, Robinson Oswaldo Hernández C.C. 80.897.848 y Guillermo Reina C.C. 80.243.421.

Dicha autorización se concede con el fin de que los mismos puedan realizar lo correspondiente a la vigilancia del proceso, solicitud y retiro de copias y oficios, solicitud de desarchivo, despachos comisorios, retiro de la demanda y las demás consultas y tramites requeridos.

Finalmente, en lo que respecta a la autorización para acceder al expediente, advierte este Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, al no acreditarse la calidad de estudiantes de derecho de las personas anteriormente referidas, estas únicamente podrán recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. En virtud de esto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

ÚNICO: TENGASE como dependientes judiciales a los Sres. Samuel Arrieta Londoño C.C. 1.001.095.637, Valentina Alejandra Hurtado Hernández C.C. 1.000.708.097, Jonathan Santiago Rocha Gutiérrez C.C. 1.122.921.084, Luisa Fernanda Casas Quiroga C.C. 1.000.732.963, Diego Ricardo Rodríguez Mendoza C.C. 1.136.886.179, Danna Camila Erita Vásquez C.C. 1.001.077.594, María Alejandra Bernal Arias C.C. 1.000.861.205, Magda Cárdenas Castiblanco C.C. 35.428.556, Juana Valentina Soto Ávila C.C. 1.001.216.838, Karen Aylin Hernández Olarte C.C. 1.007.088.097, Pamela Andrea Leiva Cano C.C. 1.075.273.866, María Carolina Reina Paque C.C. 52.855.042, Karen Giseth Lozano Ortiz C.C. 1.012.422.421, Robinson Oswaldo Hernández C.C. 80.897.848 y Guillermo Reina C.C. 80.243.421, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed6a46aa6d96c849b4a6efc765096a907e7b328a22965ca74f8d99141d1780**

Documento generado en 16/07/2024 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1983
Radicado: 76520400300420240024000
Tipo de proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Vista la presente demanda y previa la revisión de rigor para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por RAMIRO ALARCON TOVAR, identificado con la C.C. 12.098.124, quien actúa mediante apoderada judicial, contra de WILLIAM RICARDO NIEVA VANEGAS C.C. 6.390.815, DIANA MARCELA GARCIA VANEGAS C.C. 1.113.644.899 e ISABEL GUZMAN GONZALEZ C.C. 31.161.277, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Revisada la presente demanda, se pudo determinar que no existe claridad tanto en los hechos y pretensiones de esta, como quiera que la parte actora refiere en el punto décimo octavo de los hechos que el capital de los arriendos adeudados y servicios es la suma de \$12.470. 491.00, pero ya en las pretensiones indica como capital la suma de \$10.070. 491.00, situación que la parte actora debe aclarar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por RAMIRO ALARCON TOVAR, identificado con la C.C. 12.098.124, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de WILLIAM RICARDO NIEVA VANEGAS C.C. 6.390.815, DIANA MARCELA GARCIA VANEGAS C.C. 1.113.644.899 e ISABEL GUZMAN GONZALEZ C.C. 31.161.277, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LAURA ANDREA REBOLLEDO LOZANO, identificada con la C.C 1.113.674.501, T.P No. 292.9606 C.S. J, para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7aacab4156352806aa133ceae5f7e08495b63d58749b7660bcd43004279c2**

Documento generado en 16/07/2024 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1981
Radicado: 76520400300420240007300
Tipo de proceso: Sucesión

Se arrima poder especial junto con escritura pública donde el profesional del derecho solicita vinculación del señor Guillermo Antonio Raigoza Zapata al proceso de la referencia y presenta oposición a la diligencia de secuestro.

Antes de entrar a resolver lo solicitado, se observa que revisado el poder que se acompañó no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial. Por la razón anterior, el Juzgado

GLOSAR el escrito junto con anexos que antecede, allegado por el Dr. Santiago Hoyos Castro para que obre dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceaee38001af16a9027ec78314940296d90b9a25714ac53a02782a0d801ba26**

Documento generado en 16/07/2024 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1991
Radicado: 76520400300420240006900
Tipo de proceso: Ejecutivo Acción Real

Pasó a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.

Conforme a lo anterior, y como la parte demandada el señor LEIDER TORRES MARTINEZ fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, vencióse el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.767.806.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ba85f0361e4ccfe03d0da9548224e8ee2a249e3d09c09b8df4ebffb82f531**

Documento generado en 16/07/2024 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1992
Radicado: 76520400300420230032700
Tipo de proceso: Ejecutivo

En atención al memorial que antecede, suscrito por la Dra. Ayda Lucia Acosta Acevedo apoderada de la entidad demandante, en el cual solicita dar aplicación a la Ley 2213 de 2022 artículo 10 y se surta el emplazamiento tal como se ordena únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Revisado el expediente se evidencia que por auto No.998 del 16 de abril el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado conforme a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso,

Al respecto, es pertinente indicar que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, dado que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, por lo cual es indispensable que el emplazamiento sea realizado en un periódico de amplia circulación conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P., siendo ese de mayor acceso para la ciudadanía en común.

Una vez la parte interesada allegue las respectivas publicaciones, para garantía procesal, el Despacho por secretaria dispondrá la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Emplazados y una vez vencido el término pertinente designar el curador ad-litem.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

NO ACCEDER y ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto 998 del 6 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. –

jrh

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c402a95f1f32d1e41979f0ebbd15c73e364d736b6af5e94992a8702a391b154e**

Documento generado en 16/07/2024 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1982
Radicado: 76520400300420230014700
Tipo de proceso: Ejecutivo Acción Real

Teniendo en cuenta el correo allegado por la oficina de registro de Palmira V, donde se aporta el certificado tradición del bien inmueble identificado con la matrícula No. 378-196371, de propiedad de la parte demandada DIEGO CARDENAS MONDOL C.C.16.796.813, donde figura en la anotaciones N. ° 12, la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro del citado bien., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En atención a la solicitud de saneamiento que de cara a la orden de seguir adelante la presente ejecución introduce el apoderado ejecutante y como quiera que para el momento de emitir la decisión en comento, ya se había consolidado la medida emitida por cuenta de la acción real, menester resulta indicarle al memorialista que, la instancia se abstendrá de decretarlo, a lo cual se suma el hecho de su indiscutible convalidación al no haberse hecho de los mecanismos de impugnación dispuestos por el ordenamiento procesal aplicable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V, **DISPONE:**

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-196371**, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el derecho de propiedad que tenga la parte demandada DIEGO CARDENAS MONDOL C.C.16.796.813, sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 378-196371, de Palmira – Valle.

TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso. Se le informa que se nombra como secuestre auxiliar de la justicia para la presente diligencia al señor DAVID ALEJANDRO OREJUELA, TEL-316-3467227, el comisionado debe posesionarlo y relevarlo en caso de ser obligatorio. Se fijan como honorarios para ser cancelados por la parte interesada al secuestre la suma de \$280.000.00. (Honorarios entre dos (02) y Diez (10) salarios mínimos legales diarios.

CUARTO: ABSTENERSE de dejar sin efecto el auto de seguir adelante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe6a830422e613b6e1032685b44e6b136eb8f8e4ce66d704d213a4ba4df403a**

Documento generado en 16/07/2024 09:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1987
Radicado: 76001-31-03-017-2023-00048-00
Tipo de proceso: Despacho Comisorio No. 053 – Ejecutivo.

Allegada la escritura y el certificado de tradición donde se encuentran los linderos y la dirección del inmueble para llevar a cabo la diligencia de secuestro, y en virtud de la comisión conferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a través del despacho comisorio No. 053 de fecha 11 de abril de 2024, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUÉLVASE el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali – Valle.

SEGUNDO: En consecuencia, señalase el próximo VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2024, a partir de las 9:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis, el cual se encuentra ubicado en la Calle 33 B No. 2-50 Manzana D Lote 26 Urbanización Palmeras de Marsella de Palmira Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-92378 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Palmira Valle, con los siguientes linderos NORTE: en 4.80 metros con el Lote 5 de la Manzana D, por el ORIENTE, en 12.80 metros con el Lote 25 de la Manzana D, por el SUR, en 4.80 metros con la manzana E, vía 1 vehicular al medio, por el OCCIDENTE, con 12.60 metros con el Lote 27 de la Manzana D.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a LAURA MARCELA VERGARA GARCIA, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se llevan en este despacho y a quien puede ser notificada al correo electrónico: lvgconsultores@hotmail.com; cel. 3186447958-2875883. Se fijan como honorarios provisionales para ser cancelados por la parte interesada a la secuestre la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00).

CUARTO: SE INFORMA a la parte interesada que los honorarios del auxiliar de justicia deberán ser cancelados el día de la diligencia, so pena de no realizarse.

QUINTO: Una vez cumplida la comisión conferida y previa cancelación de su radicación devuélvanse el presente despacho comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ACG

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270288a68660c3ca390acb6e5d1b6037e853c00131b03e80d72f9f5771860cae**

Documento generado en 16/07/2024 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto número: 1990
Radicado: 76520400300420220045000
Tipo de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Una vez revisado el expediente, se advierte que obra en el mismo escrito acercado por el extremo ejecutante, donde informa del diligenciamiento del oficio ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida, V. y a su vez solicita se requiera a la misma en razón a que no se evidencia el registro de la medida comunicada, sin embargo y conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., advierte este Despacho que no es posible acceder a tal petitum por tratarse documentos que pueden ser conseguidos directamente o en ejercicio del derecho de petición, siendo que no consta en el expediente, que el memorialista hubiere adelantado dichas acciones con anterioridad a la solicitud de requerimiento. En virtud de esto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento acercada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DAAJ

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bece18595bd19cf300f5761595b243ce3150eb4a7ddd4ffd834382e2ab3be4**

Documento generado en 16/07/2024 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.

Palmira, Valle del cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: 1981
Radicado: 76520400300420220018100
Tipo de proceso: Ejecutivo con Medidas Previas

Escrito acercado por la Dra. Geovanna Milena Tapuez Salinas en calidad de Curadora Ad Litem del demandado Haydem Alberto Carillo Quintero donde presentó cuenta de cobro y/o requerimiento por concepto de gastos de curaduría.

Constatado lo anterior, se avizora que, mediante auto adiado 26 de abril de 2024, este Despacho designo como curador ad litem del demandado Haydem Alberto Carillo Quintero a la Dra. Geovanna Milena Tarapuez Salinas, para que ejerciera las funciones propias del cargo., en la misma providencia, fue señalada la suma de \$400. 000.00, por conceptos de gastos.

Consecuentemente, el 29 de mayo de 2024 por auto se agregó memorial acercado por la curadora quien acepto el cargo y se le remitió al correo de la profesional el link del expediente, quien posteriormente procedió con la contestación de la demanda, acercándola el 31 de mayo de 2024.

Atendiendo a las disposiciones del Código General de Procedo en su artículo 48 num 7°, donde se establece que los curadores ad litem actúan gratuitamente, en condiciones de defensores de oficio; es por esto, que a diferencia de otros auxiliares de la justicia no tienen derecho a percibir honorarios; sin embargo, esto no impide que les sean cancelados los gastos que por su gestión realizan en la medida que el proceso transcurre, tales como: pago de fotocopias, transporte para acudir al Juzgado, papelería, conectividad o entre otros, gastos que le corresponde asumir a la parte interesada para que el curador desempeñe su función.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto y si a la fecha no lo ha hecho, cancele los gastos de curaduría a ordenes de este Despacho o directamente al auxiliar, acreditando en esa misma fecha el pago efectuado. - En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

REQUERIR a la demandante en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jrh

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df7b600827169cac2012572783125d1188e0f84365424a25640e71163f9704a**

Documento generado en 16/07/2024 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto número: 1973
Radicado: 76520400300420160022900
Tipo de proceso: Ejecutivo

Con relación al oficio No. 862 de junio 20 de 2024, enviado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, por medio del cual informa al despacho que tuvo en cuenta la solicitud de remanentes, ordenada mediante oficio No. 0373 de 14 de Marzo de 2024, dentro del proceso ejecutivo en contra de la señora ALBA LUCIA ALDANA SEGURO, donde la parte demandante se la señora MARTHA LUCÍA OCAMPO PÉREZ, dentro del proceso Rad. 63 001 40 03 009 2018 00721 00, como quiera que se cancelo el otro embargo que surtió de primero.

Por tal motivo el Juzgado ordenara agregar el oficio antes citado y dejarlo a disposición de la parte actora. En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V. DISPONE:

AGREGAR al proceso el oficio No. 862 de junio 20 de 2024, enviado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, déjese a disposición de la parte actora para los fines pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34a95675cc949a1ec7fd292894df79ed99ceded12cd53208d451e73c864ac38**

Documento generado en 16/07/2024 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Palmira, Valle del cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto número: 1988
Radicado: 76520400300420240028500
Tipo de proceso: Acción de tutela

Habiendo correspondido por reparto la presente acción constitucional y presentada en debida forma, por reunir los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por ALEXANDER CAMPO HOLGUIN contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se le dará el trámite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y atemperándonos en lo dispuesto en el artículo 19 de la misma normatividad se dispone:

1°. ADMITIR y REQUERIR de inmediato al accionado MAPFRE CAMPO HOLGUIN., para que en el término de un (01) día, rindan informe sobre los hechos de la demanda de tutela interpuesta por ALEXANDER CAMPO HOLGUIN identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.313.469., de la cual se anexará copia del escrito tutelar digital junto con los anexos, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa.

2°. TENER como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda constitucional en mientes.

3°. NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:
Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7906d47c47556549a82692d08934c941e53ba0018195ed32c04b4ac8f0b391fb**

Documento generado en 16/07/2024 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>